



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-59/2024

PARTE RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG2001/2024, así como la resolución INE/CG2003/2024 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² En adelante INE o autoridad responsable.

Palabras clave: *Fundamentación y motivación; exhaustividad; valoración probatoria, rebase de tope de gastos de campaña.*

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	<p>5_C1_PVEM_SO . El sujeto obligado reporta saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por \$4,680,826.13.</p>	<p>El partido político recurrente alega que, durante el periodo de corrección, realizó en el SIF la cancelación de la cédula 9938, procedente de un error en la distribución en el prorrateo de los gastos, lo cual ocasionó que existiera un valor duplicado por la totalidad de las operaciones.</p> <p>En ese sentido, argumenta que dicha situación la hizo del conocimiento a la autoridad pero no se tomó en cuenta.</p>	<p>Fundado</p>	<p>Al existir falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora requirió al sujeto obligado al observar saldos en las cuentas de gastos que no se habían transferido a las campañas beneficiadas y, derivado de la propia respuesta que se efectuó al oficio de errores y omisiones, fue que surgió o derivó una cuestión diversa, consistente en que se reportaron saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por otra cantidad; sin que al efecto se hubiera pronunciado respecto de todas las manifestaciones contenidas en el oficio que el partido político sí adjuntó al SIF en el periodo de corrección</p>
2	<p>5_C2_PVEM_SO . El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas bancarias respecto de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.</p>	<p>El partido político argumenta que, si bien es cierto no abrió cuentas bancarias, se debía considerar que al no existir cuenta bancaria no se dio recursos en efectivo para las candidaturas porque el apoyo se otorgó en especie.</p>	<p>Infundado</p>	<p>Porque el partido político tenía la obligación de abrir al menos una cuenta bancaria con independencia de que alegue que otorgó a las candidaturas recursos en especie y no en efectivo, ya que la finalidad de que se registre al menos una cuenta bancaria es preservar los principios de certeza, transparencia y</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-59/2024

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
				rendición de cuentas.
3	<p>5_C4_PVEM_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a candidaturas comunes.</p> <p>5_C5BIS_PVEM_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.</p> <p>5_C6_PVEM_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18.</p>	<p>El partido político argumenta que no se consideró el porcentaje de aportaciones correspondiente para la imposición de la sanción, dado que el importe que manifestó la autoridad (en cada una de las conclusiones señaladas) lo hace con la totalidad de falta incurrida y no así a lo que le correspondería al PVEM.</p>	Fundado	<p>Si bien la autoridad responsable efectuó el cálculo de los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido político postulante de la candidatura común beneficiada en el dictamen consolidado, también lo es que, al momento de determinar el monto de la sanción, lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados, sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el PVEM.</p>
4	<p>5_C4_PVEM_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por</p>	<p>El partido político recurrente manifiesta que el valor base de la sanción se consideró con la cédula de prorrateo 9938, causa que</p>	Inoperante	<p>Debido a que, del análisis de las conclusiones correspondientes, se advierte que el partido político</p>

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	<p>concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a candidaturas comunes.</p> <p>5_C5BIS_PVEM_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.</p> <p>5_C6_PVEM_SO . El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18.</p> <p>5_C7_PVEM_SO . El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$380,143.52.³</p>	<p>elevó las proporciones a cada sujeto obligado y problemática que explicó al desarrollar el agravio correspondiente a la conclusión 5_C1_PVEM_SO.</p>		<p>recurrente no hizo valer lo conducente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.</p>
5	<p>5_C15_PVEM_S O. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real (periodo normal), excediendo los tres días</p>	<p>Alega que la responsable no tomó en cuenta la imposibilidad de hacer el registro por fallas en el sistema y que tal situación fue notificada vía correo electrónico, pero no se tuvo respuesta.</p>	<p>Infundado e inoperante</p>	<p>Contrario a lo que afirma la parte recurrente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a las supuestas fallas en el sistema que el sujeto obligado alegó en</p>

³ En el dictamen consolidado marca la cantidad de \$198,797.77



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-59/2024

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,469,631.16	Asimismo, argumenta que en relación con la operación del SIF existen dos etapas, la primera es la de cumplir con el registro de operaciones hasta tres días después de haberse realizado y la segunda en la presentación de los informes de ingresos y gastos en el mismo lapso.		<p>el oficio de errores y omisiones, manifestando que el sujeto obligado no había presentado evidencias de la supuesta incidencia, cuestión que en esta instancia tampoco combate ni demuestra el partido político.</p> <p>Aunado a lo anterior, parte de la premisa errónea de que tiene la posibilidad de hacer registros contables en el periodo de presentación de informes porque el nuevo modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos en tiempo real.</p>
6	5_C20_PVEM_S O. El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de \$2,755.93	El partido político recurrente manifiesta que fue sancionado de manera errónea porque la cuantificación de la sanción se dio con base en la proporción de gastos registrados en el SIF, siendo un dato erróneo al contar con un importe duplicado reconocido por la autoridad fiscalizadora, por lo que existe un error al determinar la sanción, pues existe duplicidad en los montos calculados.	Infundado	<p>La autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones que le hizo el partido político cuando se le dio su derecho de audiencia.</p> <p>No obstante, ante lo fundado de otras conclusiones sancionatorias, se considera que la autoridad responsable, una vez que emita la determinación correspondiente, deberá de igual manera, en lo que proceda, hacer los ajustes correspondientes</p>

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
				por lo que respecta a ésta conclusión.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2003/2024 imponiéndole, entre otros, al partido Verde Ecologista de México,⁴ sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas en el proceso electoral local de Sonora.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el dos de agosto, el PVEM interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Acuerdo de remisión. El trece de agosto la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-368/2024 determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y

⁴ En lo sucesivo PVEM, parte actora o partido político recurrente/apelante.



gastos de cargos locales en el ámbito territorial cuya competencia es de esta Sala Regional.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-59/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante suplente de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas al PVEM con motivo de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Sonora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017**, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-368/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PVEM.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue notificada⁷ al PVEM el veintinueve de julio, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral local.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

⁷ Mediante correo electrónico a través del oficio INE/DS/3135/2024, en cual, incluso se indica que: “a partir de la notificación del presente se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación”.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁸

d) Interés jurídico. El PVEM interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG2001/2024, así como la resolución INE/CG2003/2024, a través de la cual se sancionó a dicho instituto político, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Sonora.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. Saldos contrarios a la naturaleza de un gasto

⁸ Página 32 reverso del expediente.



✓ **Conclusión 5_C1_PVEM_SO.** *El sujeto obligado reporta saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por \$4,680,826.13.*

Al respecto, del oficio de errores y omisiones correspondiente se observa que la autoridad fiscalizadora le indicó al sujeto obligado que *“de la verificación a las cuentas concentradoras, se observaron saldos en las cuentas de gastos que no se han transferido a las campañas beneficiadas, como se detalla en el siguiente cuadro”:*

ID Contabilidad	Entidad	Ámbito	Sujeto Obligado	Saldo
10438	Sonora	Local	Partido Verde Ecologista de México	\$365.40

Al respecto, el PVEM contestó lo siguiente:

“...se realizó la distribución del gasto dentro de la cédula 14009 de la contabilidad ID 10438 al pertenecer a comisiones bancarias del gasto centralizado”.

De acuerdo con lo anterior, en el Dictamen correspondiente, la autoridad fiscalizadora concluyó que del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, aún y cuando señaló la distribución del saldo observado, constató que en las cuentas contables 5-5-01-13-0000, propaganda utilitaria, reportó un saldo por un importe de **-\$4,680,826.13**

Cons.	ID Contabilidad	Partido Político y/o Coalición	Entidad	Distrito y/o Municipio	Importe	Concepto del gasto
1	10438	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SONORA	CONCENTRADORA	-\$4,680,826.13	PROPAGANDA

En consecuencia, determinó que la observación no quedó atendida, al haber reportado saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por -\$4,680,826.13.

Agravio

El PVEM alega que, durante el periodo de corrección, realizó en el Sistema Integral de Fiscalización⁹ la cancelación de la cédula 9938, procedente de un error en la distribución en el prorratio de los gastos; lo cual indica que hizo del conocimiento a la Dirección Nacional de Programación en los números telefónicos asignados para soporte porque se quedó en proceso de “cancelando”, dando como resultado que se les otorgara un ticket de soporte en el cual no fue posible ejecutar la corrección a la plataforma y por ende impactar a las contabilidades afectadas.

Manifiesta que también informó de dicho error en el sistema a la autoridad fiscalizadora, mediante oficio que se cargó en el apartado de “*documentación adjunta a la concentradora*” dentro de la contabilidad ID 10438, en el cual se advierte el ticket “INC000003781832” para que no fuera cuantificado el valor de ese prorratio, y del cual se desprende la diferencia del supuesto gasto ilegal por \$4,680,826.13.

En ese sentido, argumenta que dicha situación ocasionó que existiera un valor duplicado por la totalidad de las operaciones que afectaron la cédula de prorratio 9938 por la cantidad de \$4,680,826.13.

⁹ En adelante SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Refiere que la autoridad consideró dicha situación de manera parcial en la cuantificación de sanciones, pues no se tomaron en cuenta las aclaraciones hechas a través del ticket “NC000003781832” para que no fuera cuantificado el valor de ese prorrateo.

Por ende, aduce que se vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica, así como falta de exhaustividad, al no valorar las pruebas proporcionadas, dado que en la conclusión 5_C20_PVEM_SO, se aceptó que estaba duplicada la cédula.

Manifiesta que, durante el periodo de envío de informes, el SIF mantuvo intermitencias, por lo que las fechas de cierre de operaciones se fueron postergando; para lo cual ofrece como prueba un oficio y dos pólizas contables con el importe involucrado.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado**, porque como lo refiere el partido político, existió falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad fiscalizadora requirió al sujeto obligado al observar saldos en las cuentas de gastos que no se habían transferido a las campañas beneficiadas y, derivado de la propia respuesta que se efectuó al oficio de errores y omisiones, fue que surgió o derivó una cuestión diversa, consistente en que se reportaron saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por otra cantidad; sin que al efecto se hubiera pronunciado respecto de todas las manifestaciones contenidas en el oficio que el partido

político sí adjuntó al SIF en el periodo de corrección como se muestra a continuación.

De manera específica, de la revisión que se efectuó al SIF en el apartado de “*documentación adjunta de concentradora*”, correspondiente al periodo de corrección se advierte que, como lo indica la parte actora, en el periodo de corrección adjuntó un oficio nombrado: “ticket INC000003781832” cuya clasificación es “*escrito de contestación al oficio de errores y omisiones*”.

Es decir, demuestra la existencia de un documento que el PVEM subió en el periodo de corrección y claramente se advierte que es parte de la respuesta al oficio de errores y omisiones.

The screenshot shows a web application interface with a sidebar on the left and a main content area. The sidebar contains navigation options: Inicio, Operaciones, Registro Contable, Carga por lotes Operaciones, Documentación Adjunta de Concentradora, Catálogos, Reportes Contables, Informes, Reportes, and Distribución. The main content area is titled 'Bandeja de Documentos' and displays a table of documents. The first row is highlighted with a red border.

Nombre Archivo	Tamaño (KB)	Clasificación	Fecha Alta	Etapas	Vencimiento
TICKET INC000003781832.pdf	478.3	ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	19/06/2024 17:38:34	CORRECCION	19/06/2024
RESPUESTA OFICIO NUM INE UTF DA 27220 2024.pdf	1439.64	ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	19/06/2024 13:09:10	CORRECCION	19/06/2024
Anexo 3.5.26.1.xlsx	75.78	OTROS ADJUNTOS	19/06/2024 13:05:31	CORRECCION	19/06/2024
conciliacion mayo.pdf	97.33	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	19/06/2024 10:18:16	CORRECCION	19/06/2024
anexoacuerdos_cg81-2024_anexo_1_convenio_de_candidatura_comun.f	2939.28	ACUERDO DE PARTICIPACIÓN REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO	19/06/2024 10:13:08	CORRECCION	19/06/2024
EDOCTADIG_MAYO 2024 CAMPANA.pdf	452.04	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	19/06/2024 10:09:46	CORRECCION	19/06/2024
Anexo 5.2 - PVEM SO.xlsx	39.83	OTROS ADJUNTOS	19/06/2024 10:08:31	CORRECCION	19/06/2024



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

Table with 7 columns: Vencimiento, Estatus, No. de Oficio, No. de Observación, Fecha de Notificación, Fecha de Oficio, Vista Previa. It lists document records with details like 'Activa demetrio.sotelo.ext1' and 'INE-UTF-DA-27220-2024'.

Al analizar el contenido de dicho documento, se observa lo siguiente:



Hermosillo Sonora a 19 de Junio 2024.

Asunto notificación de falla en el sistema Integral de Fiscalización.

RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

P R E S E N T E .

Por este conducto envío un cordial y aprovecho la ocasión para comentar que derivado de un error en el Sistema Integral de Fiscalización el saldo en balanza de comprobación de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México y misma que cuenta con ID 10438, exhibe un saldo en negativo en la cuenta contable 5-5-01-13-0026 que hace alusión a MOCHILAS O MORRALES, CENTRALIZADO, por un importe de -\$4,680,832.00 (menos cuatro millones seiscientos ochenta mil ochocientos treinta y dos pesos M.N.) esto derivado de la cancelación de la cédula de prorrateo 9938. Este incidente se reporto en el numero telefónico de programación nacional...

Lo anteriormente expuesto con la finalidad de que sea considerado en los informes de gastos de campaña de este Instituto Político. Así como la contabilidades afectadas por dicha distribución.

Sin otro particular quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

C. María Dolores Peralta Pérez Sec. de Fin. PVEM-Sonora

De dicho oficio se puede apreciar que el sujeto obligado se refiere a la observación que le fue efectuada, porque hace

manifestaciones respecto de la “*balanza de comprobación de la cuenta concentradora*” que cuenta con el “ID 10438”.

En ese sentido, en el dictamen consolidado se afirma que la autoridad *verificó la documentación presentada por el sujeto obligado* en el SIF y constató que en la cuenta contable 5-5-01-13-0000, propaganda utilitaria, reportó un saldo por un importe de -\$4,680,826.13

Por tanto, si bien del oficio que el partido registro en el SIF se advierte que señaló que se exhibía un saldo negativo en la cuenta contable 5-5-01-13-0026, por un importe de -\$4,680,832.00, también que se expuso que ello era derivado de la cancelación de la cédula de prorratio 9938, indicando que se reportó la incidencia y dio un número de ticket, haciendo otras manifestaciones relacionadas con esa situación.

Sin embargo, la autoridad no se pronunció respecto a las manifestaciones relativas a que el partido político subió por error un saldo negativo, derivado de la cancelación de la cédula de prorratio 9938, del que supuestamente levantó un reporte y obtuvo un ticket con un folio.

Lo anterior, ya que solamente tomó en cuenta la información proporcionada por el partido político para determinar que exhibía un saldo negativo en la cuenta contable 5-5-01-13-0000, por un importe de -\$4,680,826.13.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva y, por ende, deberá revocarse la conclusión en estudio, así como la parte correspondiente del dictamen consolidado, para efecto de que de nueva cuenta



analice y se pronuncie respecto de todas las manifestaciones que efectuó el sujeto obligado y, en su caso, efectuó los ajustes correspondientes.

2. Omisión de abrir cuentas bancarias

✓ **Conclusión 5_C2_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas bancarias respecto de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.*

En el oficio de errores y omisiones correspondientes, se le notificó al sujeto obligado que omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de las candidaturas detalladas en el anexo 2.¹⁰

En respuesta, el sujeto obligado esencialmente contestó que si bien es cierto se establecía la obligación de aperturar cuenta bancaria para administración de los recursos, no se les entregó recurso en efectivo, ya que los gastos fueron centralizados y, por lo tanto, no se requirió abrir cuentas bancarias para ese fin.

El partido político hizo referencia al artículo 59 numeral 1 del reglamento de fiscalización:

*“Artículo 59.
Cuentas bancarias para candidatos*

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.”

¹⁰ En dicho anexo se observa que se señalaron 87 candidaturas.

En ese sentido, manifestó que, teniendo en cuenta que la literalidad del marco normativo, en los casos observados, no se había distribuido recurso en efectivo para los candidatos y, por ende, no se abrieron cuentas bancarias.

En el dictamen consolidado, se dejó sin efecto respecto de algunas candidaturas, toda vez que la autoridad fiscalizadora consideró que los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario tienen candidaturas comunes, constatando que al menos uno de los partidos políticos reportó la apertura de al menos una cuenta bancaria.

No obstante, le indicó que de acuerdo con lo señalado en el anexo 5_PVEM_SO, aún y cuando el sujeto obligado señaló que adjuntó a cada una de las contabilidades la documentación omitida, constató que no abrió al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos (respecto de cuatro candidaturas), por lo que la observación quedaba como no atendida.

Agravio

Respecto a dicha conclusión, el partido político manifiesta que la autoridad responsable estableció que tenía certeza del flujo de recursos a las candidaturas.

No obstante, adujo que, si bien es cierto no abrió cuentas bancarias, se debía considerar que al no existir cuenta bancaria no se dio recursos en efectivo para dichas candidaturas, siendo únicamente el envío de gastos centralizados, por lo que era imposible que la autoridad tuviera certeza del flujo de recursos porque no existieron.



Por tanto, refiere que la conclusión sancionatoria carece de la debida motivación porque el apoyo a las candidaturas se otorgó en especie legalmente reportada al SIF.

RESPUESTA

Respecto de dicha conclusión, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, porque el partido político tenía la obligación de abrir al menos una cuenta bancaria con independencia de que alegue que otorgó a las candidaturas recursos en especie y no en efectivo, ya que la finalidad de que se registre al menos una cuenta bancaria es preservar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, porque como lo dispuso la autoridad responsable en la resolución controvertida, el tener una cuenta bancaria le permite a la autoridad saber de manera certera el origen y destino de los recursos correspondientes.

Así, aun y cuando el partido político hubiere decidido otorgar recursos en especie a sus candidaturas, en ese caso la cuenta bancaria tendría que estar en ceros.

Sin embargo, el no registrar al menos una cuenta no hace posible la adecuada rendición de cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos.

En ese sentido, ha sido el criterio de la Sala Superior, al manifestar que de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir con lo previsto independientemente de que se realicen o no

movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de recursos; por lo que un partido político no puede *ex ante*, determinar que no ha de recibir ingresos o realizar erogaciones, dado que ello es un hecho o acto de realización incierta, por lo que no puede tener certeza de tales actividades durante el desarrollo de la campaña.

Asimismo, manifestó que al tener que contar con cuentas bancarias individuales para cada candidatura se logra que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no tener ingresos o gastos y, por ende, no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, éstos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en cero, situación que se corrobora a partir de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas.¹¹

En consecuencia, se considera que la conclusión sancionatoria está debidamente motivada.

3. Omisión de reportar egresos (ajuste de sanción conforme a porcentaje correspondiente)

✓ **Conclusión 5_C4_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a candidaturas comunes.*

✓ **Conclusión 5_C5BIS_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.*

¹¹ SUP-RAP-655/2015 y SUP-RAP-270/2016.



✓ **Conclusión 5_C6_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18 correspondientes a candidaturas comunes.*

Agravios

Respeto de dichas conclusiones, el PVEM manifiesta que el artículo 276 Bis, párrafo 3, establece que para la imposición de sanciones se considerara el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido político en beneficio de la candidatura.

En esa tesitura, indica que, conforme a la normativa señalada, no se consideró el porcentaje de aportaciones correspondiente para la imposición de la sanción, dado que el importe que manifiesta la autoridad (en cada una de las conclusiones señaladas) lo hace con la totalidad de falta incurrida y no así a lo que le correspondería al PVEM, por lo que refiere que es necesario que se ajuste la sanción al porcentaje de aportaciones atinente.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado**, ya que si bien la autoridad responsable efectuó el cálculo de los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido político postulante de la candidatura común beneficiada en el dictamen consolidado, también lo es que, como lo expone el partido político en su demanda, al momento de determinar el

monto de la sanción, lo hizo por la totalidad de los egresos no reportados, sin considerar el porcentaje de aportaciones que realizó el PVEM.

Así, respecto de la conclusión **5_C4_PVEM_SO**, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 31 hallazgos por concepto de publicidad pagada y pauta, edición y producción de video, edición de imagen profesional, y elementos para eventos valuados en \$29,516.70.

Luego, tomando en cuenta que se trataban de candidaturas comunes, indicó que se reconocería de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que hubieren realizado cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento,¹² quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$10,636.77
2	Partido del Trabajo	\$5,251.70
3 ¹³	Partido Verde Ecologista de México	\$11,800.72
4	Nueva Alianza Sonora	\$1,324.19
5	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$503.31
Total		\$29,516.70

Sin embargo, en la resolución controvertida la autoridad determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% del monto involucrado, a saber \$29,516.70, imponiéndole al partido una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el

¹² "Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura".

¹³ Lo sombreado es propio de esta sentencia.



sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,516.70**.

En cuanto a la conclusión sancionatoria **Conclusión 5_C5BIS_PVEM_SO**, en el dictamen consolidado se indicó que el sujeto obligado había omitido reportar gastos por 38 hallazgos valuados en \$138,220.77, por lo que la autoridad fiscalizadora procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos determinando que \$103,450.23 correspondían al ámbito federal y \$34,770.54 al ámbito local.

En esa tesitura, precisó que la cantidad de \$34,770.54 correspondían a gastos que beneficiaron a candidaturas comunes, por lo que se reconocería de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$20,166.07
2	Nueva Alianza Sonora	\$670.31
3	Partido del Trabajo	\$3,445.99
4	Partido Encuentro Solidario	\$452.25
5 ¹⁴	Partido Verde Ecologista de México	\$10,034.91
Total		\$34,770.54

En la resolución, se determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% sobre el monto involucrado, a saber \$34,770.54; por lo que la sanción consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de

¹⁴ Lo sombreado es propio de esta sentencia.

actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$34,770.54**.

En lo que respecta a la conclusión **5_C6_PVEM_SO**, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad indicó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 37 hallazgos por concepto de artistas, cantantes-grupos musicales, drones, equipo de sonido, equipo de cómputo, inmueble, pantalla TV, pantalla fija, pantalla de luz, sillas y mesas, templetos y escenarios, así como transporte personal valuados en \$164,113.18.

De dicha cantidad, la autoridad advirtió que corresponden a candidaturas comunes, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, precisó los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$43,164.13
2	Nueva Alianza Sonora	\$27,723.30
3	Partido del Trabajo	\$23,546.57
4	Partido Encuentro Solidario Sonora	\$3,782.69
5 ¹⁵	Partido Verde Ecologista de México	\$65,896.48
Total		\$164,113.18

Enseguida, en la resolución controvertida, se determinó que la sanción a imponerse equivalía al 100% sobre el monto involucrado, a saber \$164,113.18; por lo que la sanción consistía en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público

¹⁵ Lo sombreado pertenece a esta sentencia.



para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,113.18**.

Como se observa, en el caso de las tres conclusiones en análisis, aún y cuando en el dictamen consolidado se precisaron los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante y, por tanto, la correspondiente al PVEM, en la sentencia se sancionó por el total del monto involucrado, dejando de lado lo establecido en el artículo 276 bis, numeral 3 del Reglamento, el cual indica que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio respecto de las conclusiones aludidas, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para que la autoridad responsable imponga la sanción correspondiente, considerando el porcentaje de aportación del PVEM en cada caso.

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

4. Falta de valoración del aviso de error en la cancelación de la cédula 9938 respecto de la distribución de prorratio de gastos

- ✓ **Conclusión 5_C4_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a candidaturas comunes.*

- ✓ **Conclusión 5_C5BIS_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.*

- ✓ **Conclusión 5_C6_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18 correspondientes a candidaturas comunes.*

- ✓ **Conclusión 5_C7_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$380,143.52.¹⁶*

Agravios

En cuanto a las referidas conclusiones, el partido político recurrente manifiesta que el valor base de la sanción se consideró con la cédula de prorrateo 9938, causa que elevó las proporciones a cada sujeto obligado y problemática que explicó al desarrollar el agravio correspondiente a la conclusión 5_C1_PVEM_SO.

En ese sentido, refiere que dicha situación ocasionó que existiera un valor duplicado por la totalidad de las operaciones que afectaron la cédula de prorrateo 9938 por un importe de - \$4,680,832.00.

Asimismo, refiere que esa es una cuestión que la autoridad consideró solamente de manera parcial en la cuantificación de las sanciones, pues no se tomaron en cuenta las aclaraciones hechas, ni el oficio amparado con el ticket

¹⁶ En el dictamen consolidado marca la cantidad de \$198,797.77



“INC000003781832”, situación que sí consideró en la conclusión 5_C20_PVEM_SO.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante**, debido a que, del análisis de las conclusiones correspondientes, se advierte que el partido político recurrente no hizo valer lo conducente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

En efecto, en lo que corresponde a la conclusión **5_C4_PVEM_SO**, la autoridad requirió al partido a través del oficio de errores y omisiones, porque derivado del monitoreo en internet se observó gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

En respuesta, el partido político manifestó:

“Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 218952 se encuentra en la contabilidad 22078, en las pólizas EG_1_P1CORR Y DR_4_P1CORR; lo que respecta a los diversos tickets ID corresponden al PARTIDO MORENA. Por lo que se solicita evaluar la información proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común”.

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión **5_C5 BIS_PVEM_SO**, la autoridad observó al partido porque, derivado del monitoreo en internet observó gastos por la

realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local.

En respuesta, el PVEM expuso lo siguiente:

“Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 227063 se encuentra en la contabilidad 22139. En este sentido del caso concreto del citado ticket id cabe resaltar que no se encuentra la candidata Claudia Sheinbaum, tampoco se advierte la presencia de la candidata a senaduría federal, por tanto, no asiste la razón en deber incluir a estas últimas 2 candidatas al gasto, toda vez que únicamente corresponden al candidato Samuel Borbón. Además, que debe considerarse que la candidata a senaduría no pertenece a la candidatura común y por lo tanto no es posible siquiera poder impactarla; lo que respecta a los diversos ticket ID están reportados por los demás sujetos obligados inscritos en la candidatura común. Por lo que se solicita evaluar la información proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común”.

En lo que corresponde a la conclusión **5_C6_PVEM_SO**, la autoridad manifestó que observó al sujeto obligado derivado de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, en la que indicó que detectó gastos que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos en el ámbito local.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido político manifestó lo siguiente:

“Por lo que hace a este punto se aclara lo siguiente: en relación al ticket id del anexo de referencia marcado en la columna D, el id 213799 se encuentra en el prorrateo 5713 de la contabilidad concentradora; así mismo el ID 181570 se encuentra registrado en la contabilidad 21517 dentro de la póliza de diario número 26 del primer periodo de corrección. Así mismo lo que respecta a los diversos tickets ID restantes corresponden al PARTIDO MORENA. Por lo que se solicita evaluar la información



proporcionada por los demás partidos pertenecientes a la candidatura común”.

De lo anterior es posible observar que, en todos los casos, el partido político dio contestación al oficio de errores y omisiones sin que al efecto mencionara un supuesto error en la cancelación de la cédula de prorrateo 9938 que ocasionara la existencia de un valor duplicado.

Es dable indicar que la diferencia a lo considerado en la conclusión 5_C1_PVEM_SO es que, como se precisó, al dar respuesta, en ese caso la autoridad requirió al partido por una cuestión que finalizó con una variación en la conclusión, como resultado de la propia documentación que adjuntó el sujeto obligado al dar respuesta a dicha conclusión.

En ese caso, era evidente que el oficio en el que se manifestaba un supuesto error en la cancelación de la cédula de prorrateo 9938, sí tenía vínculo con aquella conclusión porque el oficio contenía manifestaciones directas respecto de la *“balanza de comprobación de la cuenta concentradora”* y la cuenta con el “ID 10438” que se había aludido para dicha conclusión.

Asimismo, tampoco es dable el argumento de que la autoridad sí tomo en cuenta la aclaración hecha en la conclusión 5_C20_PVEM_SO, ya que en ese caso se advierte que, el partido político sí hizo del conocimiento dicha situación a la autoridad en su momento.

Cuestión distinta a la que sucede en el caso de las conclusiones que ahora se analizan, porque este órgano jurisdiccional observa que al momento en que le fue notificado el oficio de errores y omisiones, el partido político tuvo oportunidad de hacer la aclaración correspondiente porque desde entonces ya estaba en posibilidad de manifestarlo, para efecto de que la autoridad fiscalizadora pudiera pronunciarse al respecto; de ahí la inoperancia del respectivo motivo de disenso.

5. Omisión de realizar registro contable en tiempo real

- ✓ **Conclusión 5_C15_PVEM_SO.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real (periodo normal), excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,469,631.16*

A través del oficio de errores y omisiones, se le indicó al sujeto obligado que se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

En respuesta, el PVEM manifestó lo siguiente:

“Respecto a esta observación se realiza la aclaración de que al tratar de realizar registros contables durante los días 31 de mayo y 1 de junio, la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización estuvo inoperable siendo tal que se envió correo electrónico al personal asignado a atender las intermitencias del SIF, sin embargo, no se recibió una respuesta de parte de la autoridad fiscalizadora. Siendo el día 31 de mayo a las 15:38 horas del horario local, el momento de envío de la solicitud de reparación de acceso y recibiendo un correo donde se remite al personal de contabilidad el día 1 de junio a las 10:10 horas del horario local donde el remitente de >asistencia.sif@ine.mx< menciona :

“Buena tarde equipo contable.



Por medio del presente, nos permitimos remitir el correo antecedente, lo anterior a fin de que se sirvan brindar el apoyo al sujeto obligado en el ámbito de su competencia.

*Mucho agradeceremos que nos informen una vez que se haya brindado atención.
Saludos.”*

Acto seguido mi representada no recibió algún medio de comunicación con el departamento encargado. Tal es el caso que el instituto tuvo que aplazar las fechas de presentación de informes al día 4 de junio. Bajo este contexto se solicita realizar una reevaluación del anexo y se envía en la documentación adjunta de concentradora dentro de la contabilidad 10438, el anexo 5.2 con la columna referencia partido verde y en la cual los marcados con “(A)” corresponden la intermitencia en el SIF; los marcados con la referencia “(B)” no se encuentran en el caso expuesto”.

En atención a lo anterior, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora consideró la observación como no atendida porque omitió presentar evidencia de la incidencia en el SIF.

Lo anterior, al argumentar que, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 de Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados.

La autoridad agregó que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

Agravio

El partido político recurrente alega que la responsable no tomó en cuenta la imposibilidad de hacer el registro por fallas en el sistema y que tal situación fue notificada vía correo electrónico, pero no se tuvo respuesta.

Agrega, que incluso hasta en dos ocasiones se aplazó la presentación de los informes por fallas en el sistema.

Por otra parte, argumenta que, en relación con la operación del SIF existen dos etapas, la primera es la de cumplir con el registro de operaciones hasta tres días después de haberse realizado y la segunda en la presentación de los informes de ingresos y gastos en el mismo lapso.

Por tanto, a su decir, en el segundo momento debe aplicar el mismo principio para el registro de operaciones que para el envío de informes; por lo que las operaciones que fueron registradas con un día de extemporaneidad y habiendo sido registradas el dos de junio, no se sumaran en las que habían excedido del tiempo de tres días.

RESPUESTA



El agravio se considera **infundado** porque, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto a las supuestas fallas en el sistema que el sujeto obligado alegó en el oficio de errores y omisiones, manifestando que el sujeto obligado no había presentado evidencias de la supuesta incidencia, cuestión que en esta instancia tampoco combate ni demuestra el partido político.

Asimismo, se considera que su agravio es por otra parte **inoperante**, porque parte de la premisa errónea de que tiene la posibilidad de hacer registros contables en el periodo de presentación de informes como se detallará más adelante.

Respecto a lo infundado del agravio, de la simple lectura de la respuesta que el PVEM dio al oficio de errores y omisiones se advierte que hizo valer supuestas fallas en el SIF que, a su decir, impidieron el registro de diversas operaciones contables, inclusive precisó que envió un correo electrónico para que se atendiera la presunta incidencia.

Asimismo, afirmó que recibió respuesta al día siguiente, especificando el correo y transcribiendo el supuesto contenido de éste.

No obstante, el partido político no le adjuntó a la autoridad evidencia de la existencia de esos correos, y tampoco controvierte dicha omisión ante esta autoridad jurisdiccional, pues únicamente se limita a manifestar que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones, pero

como quedó evidenciado, sí las tomo en cuenta, solo que el PVEM no acreditó su dicho.

Con independencia de lo anterior, también se observa que el partido político recurrente reconoce que no registró en tiempo operaciones contables, pues de la propia respuesta al oficio de o errores y omisiones se alcanza a desprender que pretendía hacerlo hasta ese momento.

Cuestión que a su parecer es permisible porque considera que se trata de un segundo momento u oportunidad para hacer los registros.

Sin embargo, la premisa del partido político es incorrecta porque ésta es una falta que no puede ser subsanada en el periodo de corrección dada su propia naturaleza.

Esto es así, porque el nuevo modelo de fiscalización tiene como finalidad la vigilancia del origen y destino de los recursos de manera casi inmediata, por ello se dice que es tiempo real, porque se otorgan tres días para realizar el registro de operaciones contables.

Lo anterior, porque de esa manera la autoridad fiscalizadora puede verificar que se cumpla con el principio de transparencia respecto de la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados, por lo que, si la operación no se registra en tiempo real, hay imposibilidad de verificar el manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad efectúe una observación relacionada con la extemporaneidad en el registro de operaciones contables no implica que en este caso



le esté dando una nueva oportunidad al partido para que realice el registro sin consecuencia alguna, sino que es para efecto que de que el sujeto obligado pueda hacer las aclaraciones atinentes como pudiera ser que sí realizó los registros en tiempo y que por algún error la autoridad no lo esté advirtiendo.

Ello, porque como se explicó, el registro de operaciones contables debe ser en tiempo real, y cualquier registro que se efectuó fuera del plazo de los tres días previstos por la ley, provoca que la fiscalización sea incompleta y se obstaculice la rendición de cuentas, al impedir que dicha fiscalización se realice de manera oportuna.

Por tanto, tampoco es dable que, como lo pretende el partido político apelante, se aplique una analogía respecto de la imposibilidad de registrar operaciones contables en el periodo de presentación de informes.

6. Rebase de tope de gastos de campaña

- ✓ **Conclusión 5_C20_PVEM_SO.** *El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña por un monto de \$2,755.93*

La autoridad fiscalizadora indicó que de la revisión de los gastos reportados de las candidaturas que integraron candidatura común, el sujeto obligado había rebasado el tope de gastos de campaña como se indica a continuación.

Sujeto Obligado	Candidatura	Presidencia municipal	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%
			A	B	C=A+B	D	E=D-C	

Sujeto Obligado	Candidatura	Presidencia municipal	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%
			A	B	C=A+B	D	E=D-C	
Morena	Edna Patricia Serrano Peña	BANAMICHI	\$18,129.36	\$0.00	\$18,129.36	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%
NAS			272,168.21	0.00	272,168.21			
PT			10,192.64	0.72	10,193.36			
PES			0.00	77.40	77.40			
PVEM			29,963.07	0.00	29,963.07			
					\$330,531.40	\$282,546.26	-\$47,985.14	116.98%

Asimismo, refirió que, de acuerdo con el porcentaje de aportación de financiamiento público otorgado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, el monto de rebase que le correspondía a cada uno de los partidos políticos era el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción
Morena	18,129.36	6.21%	\$47,985.14	2,979.88
NAS	232,138.34	79.51%		38,152.98
PT	10,192.64	3.49%		1,674.68
PES	1,522.95	0.52%		254.32
PVEM	29,963.07	10.26%		4,923.28
Total	\$291,946.36	100.00%		\$47,985.14

Por tanto, se le hizo saber dicha situación al sujeto obligado y a la candidatura que rebasó el tope.¹⁷

Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación
1	Edna Patricia Serrano Peña	INE/UTF/DA/35071/2024	15 de julio de 2024.

Por tanto, del dictamen consolidado se advierte la respuesta,¹⁸ en la que el partido político indicó lo siguiente:

“En la contabilidad con folio 22067 corresponde al Partido Verde Ecologista de México para la candidatura al cargo a presidente municipal de Banamichi, Sonora del proceso electoral 2023-2024, en fecha de operación 27 de mayo de 2024 se generó la póliza de diario número dos del periodo normal uno producto de la cedula de prorrateo folio 9938. Sin embargo, este contenía un error en el tipo de distribución y durante el proceso de corrección se intentó cancelar, pero considerando la intermitencia del portal del Sistema Integral de Fiscalización, no fue posible.

¹⁷ INE/UTF/DA/35071/2024

¹⁸ La cual no se encuentra controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

*Por ello se notificó a Dirección de Programación Nacional en los mecanismos de atención y como resultado de las pruebas se levantó el Ticket “INC0003781832”, ya que en el Sistema no se tuvo la posibilidad de hacer la cancelación de la distribución. **lo que llevo a dejar sin cancelar un gasto por \$9,655.01 (nueve mil quinientos sesenta y cinco 01/100 M.N.)”¹⁹***

Considerando dicha respuesta, en el análisis del dictamen consolidado precisó que lo reportado en la póliza PN1-DR-2/05-2024 duplicaba lo registrado con la póliza PC-DR-4/6-2024, por lo que de su verificación se constató su dicho, por lo que dejó sin efectos un importe de \$9,655.01.

En ese sentido, observó que subsistía el rebase de tope de gastos de campaña como detalló en el siguiente cuadro:

Sujeto Obligado	Candidatura	Presidencia municipal	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos	Tope de gastos	Diferencia	%
			A	B	C=A+B	D	E=D-C	
Morena	Edna Patricia Serrano Peña	BANAMICHI	\$18,129.36	\$0.00	\$18,129.36	\$282,546.26	\$38,330.13	113.57%
NAS			272,168.21	0.00	272,168.21			
PT			10,192.64	0.72	10,193.36			
PES			0	77.4	77.4			
PVEM			20,308.06	0.00	20,308.06			
					\$320,798.27			

Así, de acuerdo con el porcentaje de aportación de financiamiento público otorgado por los partidos integrantes de la candidatura común, determinó que el monto de rebase que le correspondía a cada partido era el siguiente:

Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción

¹⁹ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

Morena	18,129.36	6.42%	\$38,330.13	2,460.79
NAS	232,138.34	82.23%		31,518.87
PT	10,192.64	3.61%		1,383.72
PES	1,522.95	0.55%		210.82
PVEM	20,308.06	7.19%		2,755.93
Total	\$282,291.35	100.00%		38,330.13

Por tanto, también consideró dar vista al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para lo que en derecho correspondiera.

Agravio

Al respecto, el partido político recurrente manifiesta que fue sancionado de manera errónea porque la cuantificación de la sanción se dio con base en la proporción de gastos registrados en el SIF, siendo un dato erróneo al contar con un importe duplicado reconocido por la autoridad fiscalizadora, por lo que existe un error al determinar la sanción, pues existe duplicidad en los montos calculados.

En ese sentido, afirma que al cuantificar el rebase de topes de gastos de campaña, toma en cuenta la cédula de prorrateo que no fue posible cancelar por las fallas del sistema, sin que se tomaran en cuenta las aclaraciones hechas, ni el oficio amparado por el ticket “INC000003781832”.

RESPUESTA

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es por un parte infundado porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones que le hizo el partido político cuando se le dio su derecho de audiencia, y por otra **inoperante**, porque finalmente al haber resultado fundada la diversa conclusión sancionatoria 5_C1_PVEM_SO, la autoridad responsable deberá pronunciarse respecto de la incidencia aducida por el PVEM y, en su caso, tendría que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

efectuar las modificaciones pertinentes sí tuvieran impacto respecto de esta conclusión.

En efecto, una vez que la autoridad responsable le hizo saber al partido político respecto del rebase de topes de gastos de campaña detectado, correspondiente a la candidatura de Edna Patricia Serrano Peña al cargo de Presidenta Municipal de Banamichi, Sonora en candidatura común,²⁰ se observa que el partido político dio respuesta haciendo alusión al supuesto error en la carga de la cédula de prorrateo con folio 9938.

En ese sentido, también se advierte que, aludiendo a esa situación, especificó que *“lo llevó a dejar sin cancelar un gasto por \$9,655.01”*.

Por tanto, atendiendo expresamente a lo que manifestó el partido político, la autoridad constató la duplicidad de dos pólizas, dejando sin efectos un importe por los \$9,655.01 referidos por el sujeto obligado.

En tales condiciones, se considera que la autoridad sí atendió a lo expresamente señalado por el partido político recurrente.

No obstante, como se adelantó, también se considera que el agravio es inoperante, toda vez que esta autoridad jurisdiccional ha determinado revocar para efectos diversas conclusiones que han sido motivo de análisis en este medio de impugnación, por lo que se considera que la autoridad

²⁰ Por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Sonora, del Trabajo, Encuentro Solidario y la ahora actora Partido Verde Ecologista de México.

responsable, una vez que resuelva lo conducente, deberá de igual manera, en lo que proceda, hacer los ajustes correspondientes por lo que respecta a esta conclusión en caso de tener un impacto en la misma.

CUARTA. Efectos. Toda vez que algunas conclusiones analizadas en el presente medio de impugnación resultaron fundadas, lo procedente **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente del dictamen consolidado y la resolución respectiva para los efectos siguientes:

1. Por lo que respecta a la conclusión sancionatoria **5_C1_PVEM_SO**, la autoridad responsable deberá efectuar un nuevo análisis, en el que también tome en consideración y se pronuncie respecto de todas las manifestaciones que efectuó el sujeto obligado en cuanto a la supuesta existencia de un reporte que generó el ticket con folio "INC000003781832", a través del cual presuntamente se dio aviso de un error en la carga de la cédula de prorrateo 9938.

Derivado de lo que concluya la autoridad responsable, en su caso, deberá efectuar los ajustes correspondientes respecto de dicha conclusión sancionatoria, y en caso de tener incidencia, también deberá realizarlo en aquella en la que se refiere al rebase de tope de gastos de campaña.

2. En cuanto a las conclusiones **5_C4_PVEM_SO**, **5_C5BIS_PVEM_SO** y **5_C6_PVEM_SO**, se revocan las sanciones impuestas para que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

responsable imponga la correspondiente, considerando el porcentaje de aportación del PVEM en cada caso.

Derivado de lo anterior, en caso de que proceda, deberá realizar los demás ajustes que correspondan.

3. Una vez que la autoridad responsable realice los ajustes correspondientes respecto de las conclusiones que resultaron fundadas, en caso de que proceda, deberá también ajustar lo conducente en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña en caso de tener un impacto en este tema.
4. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

5. Toda vez que en lo que respecta a la conclusión 5_C20_PVEM_SO, en el dictamen consolidado la autoridad responsable ordenó dar vista al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para lo que en derecho

corresponda; de la misma manera, **se ordena dar vista** de esta sentencia a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista** de esta sentencia al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable);²² **electrónicamente** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-368/2024 y al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-59/2024

en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejia Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.